

CIRCULAR 86/2015

Madrid, 28 de septiembre de 2015

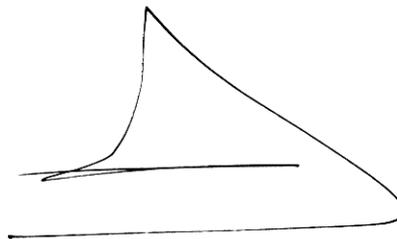
Asunto: INFORME DE LA COMISIÓN JURÍDICA

EXCMO. SR. CONSEJERO
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

Querido Consejero:

Te remito el informe nº 6/2015 elaborado por la Comisión Jurídica sobre “La inclusión del IVA de los Abogados en la tasación de costas”.

Sin otro particular, recibe un fuerte abrazo,



INFORME QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA SOBRE LA INCLUSIÓN DEL IVA DE LOS ABOGADOS EN LA TASACION DE COSTAS

I. OBJETO DEL INFORME

Es objeto de este informe el análisis de la legislación y jurisprudencia actual sobre la inclusión, en la tasación de costas, del IVA devengado por los servicios prestados por el Letrado de la parte beneficiada por la condena en costas.

Igualmente, se va a exponer, y a hacer observaciones, sobre la redacción que, en relación a esta cuestión, se propone en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil que hoy está en tramitación.

II. LA REGULACIÓN EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE

La vigente Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los honorarios de abogado constituyen "costas", lo que determina que se incluyan en la tasación de costas. Ello sin perjuicio de que el abogado pueda reclamar sus honorarios a su cliente antes del trámite de tasación de costas.

En efecto, dispone el art. 241 LEC que:

"Se considerará gastos del proceso aquellos desembolsos que tengan su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, y costas la parte de aquellos que se refieran al pago de los siguientes conceptos:

1º. Honorarios de la defensa y de la representación técnica cuando sean preceptivas"

Y el art. 241.2 dispone respecto al pago de honorarios que:

"Los titulares de créditos derivados de actuaciones procesales podrán reclamar los de la parte o partes que deban satisfacerlos sin esperar a que el proceso finalice y con independencia del eventual pronunciamiento sobre costas que en éste recaiga".

Por su parte, y en relación a la solicitud de tasación de costas y a la determinación de la extensión de las costas, debe destacarse lo establecido en los arts. 242 y 243 de la LEC.

El art. 242, bajo la rúbrica *"solicitud de tasación de costas"* dispone que:

"1. Cuando hubiera condena en costas, luego que sea firme, se procederá a la exacción de las mismas por el procedimiento de apremio, previa su tasación, si la parte condenada no las hubiera satisfecho antes de que la contraria solicite dicha tasación.

2. La parte que pida la tasación de costas presentará con la solicitud los justificantes de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame.

3. Una vez firme la resolución en que se hubiese impuesto la condena, los procuradores, abogados, peritos y demás personas que hayan intervenido en el juicio y que tengan algún crédito contra las partes que deba ser incluido en la tasación de costas podrán presentar ante la oficina judicial minuta detallada de sus derechos u honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido.

4.

5. Los abogados, peritos y demás profesionales y funcionarios que no estén sujetos a arancel fijarán sus honorarios con sujeción, en su caso, a las normas reguladoras de su estatuto profesional",

Y el art. 243, bajo la rúbrica "*práctica de la tasación de costas*", señala que:

"1. En todo tipo de procesos e instancias, la tasación de costas se practicará por el Secretario del Tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Secretario Judicial encargado de la ejecución.

2. No se incluirán en la tasación de costas los derechos correspondientes a escritos y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la Ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran a honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

...

El Secretario Judicial reducirá el importe de los honorarios de los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, cuando los reclamados se excedan del límite a que se refiere el apartado 3 del art. 394 y no se hubiese declarado la temeridad del litigante condenado en costas."¹

Los artículos siguientes regulan el traslado de la tasación de costas a las partes; la posibilidad de que pueda ser impugnada, por considerar las costas indebidas o por considerarlas excesivas; la aprobación de la tasación de costas por el Secretario, mediante Decreto, si nadie las impugna; y la tramitación en caso de impugnación. Tal tramitación resulta muy sencilla: audiencia de las partes y, en su caso, informe del Colegio de Abogados o dictamen del Colegio, Asociación o Corporación profesional al que pertenezcan las partes, y decisión del Secretario mediante Decreto frente al que cabe recurso de revisión.

¹ El art. 394.3, bajo la rúbrica "*condena en las costas de la primera instancia*" establece que "*cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, se impusieron las costas al litigante vencido, éste solo estará obligado a pagar, de la parte que corresponda a los abogados y demás profesionales que no estén sujetos a tarifa o arancel, una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los litigantes que hubieran obtenido tal pronunciamiento; a estos solos efectos, las pretensiones inestimables se valorarán en 18.000 € salvo que, por razón de la complejidad del asunto el Tribunal disponga otra cosa.*

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el Tribunal declare la temeridad del litigante condenado en costas.

... "

De este modo, en cuanto ahora interesa, de la regulación hoy vigente debe destacarse que:

- 1) El titular del derecho a las costas es la parte, no su abogado ni ninguna otra persona. Esto es, en caso de condena en costas, el deudor es el condenado a su pago y el acreedor es la parte beneficiada por el fallo, no sus abogados ni ninguno de los demás profesionales que hubieran intervenido en el proceso.
- 2) Con la solicitud de tasación de costas, la parte reclamante debe presentar *"justificante de haber satisfecho las cantidades cuyo reembolso reclame"*. Los abogados, además de otras personas que hayan intervenido en el juicio y tengan algún crédito contra las partes que debe ser incluido en la tasación de costas, *"podrán presentar ante la oficina judicial minuta detallada de sus derechos y honorarios y cuenta detallada y justificada de los gastos que hubieren suplido"*.
- 3) La tasación de costas se hace, a solicitud de la parte beneficiada por la condena en costas, por el Secretario Judicial. El procedimiento resulta muy sencillo, y en él solo puede discutirse si las costas solicitadas son indebidas o son excesivas.
- 4) La letra de la LEC no dice nada sobre si procede, o no, incluir en la tasación de costas el IVA devengado por los servicios prestados por los profesionales que intervinieran en el juicio ni, en particular, por los abogados.

III. LA JURISPRUDENCIA DICTADA EN APLICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL VIGENTE

La regulación de la LEC expuesta más arriba ha dado lugar a una importante jurisprudencia, a veces contradictoria y vacilante (fundamentalmente en los primeros años de vigencia de la LEC), que se ha ido consolidando con el paso de los años.

Antes de referirnos a la concreta cuestión del IVA, deben hacerse los siguientes apuntes sobre la jurisprudencia relativa a la tasación de costas.

La jurisprudencia considera que la finalidad de la condena en costas es resarcir los gastos sufridos por la parte favorecida por el fallo.

Así, desde antiguo la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sentado, como recuerda la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 19 de octubre de 1998 (AC 1998/7522) que:

"Conviene recordar con carácter previo algunos aspectos de la condena en costas. En primer lugar el fundamento de la misma, bien se siga el criterio del vencimiento, establecido en la actualidad en el proceso civil español con carácter general (art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), o el anteriormente en el vigente de la mala fe o temeridad (basado en el art. 1902 del Código Civil), es el tratar de resarcir al beneficiario de dicho pronunciamiento de los gastos que la contraparte, la condenada a su pago, le ha causado al obligarla innecesariamente a acudir al proceso (SSTS 11 noviembre 1935 [RJ 19352065] y 3 de junio 1940 [RJ 1940516])".

Por eso el titular del derecho al cobro es la parte litigante favorecida por la condena. En este sentido, la sentencia de Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2000 [RJ 20002491] señala que:

"El litigante vencedor en costas está legitimado para que le sean resarcidos los gastos originados directa o indirectamente (costas en sentido estricto) por el pleito, sin excluir la minuta de su Letrado (Sentencia de 4-11-1991 [RJ 1991, 8138]). Es un derecho a su favor y no propio de los profesionales que han intervenido en el pleito en su nombre y por razón del encargo que les ha sido otorgado, por lo que el importe de las costas debe pasar a su propio patrimonio para restablecer el desequilibrio económico sufrido por consecuencia del proceso que hubo de entablar o que tuvo que soportar, de ser parte demandada".

Ello no obstante, la propia jurisprudencia se separa del criterio de la restitución de lo soportado cuando, por un lado, limita la tasación de costas, aunque se acredite haber soportado determinada minuta, cuando el Tribunal la considera excesiva y cuando, por otro lado, acepta que la tasación de costas incluya cantidades que no se acredita que realmente se hayan soportado.

En efecto, la parte no queda indemne de los gastos cuando, a pesar de acreditarse, o poderse acreditar, la cantidad pactada y pagada al abogado, el Tribunal considera que es excesiva argumentando, como dice el auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 16 de febrero de 2010 (recurso de casación 284/2008) (citando autos anteriores de 8 de noviembre de 2007 [Jur 2007/345584] y 8 de enero de 2008 [Jur 2008/28750]), que:

"No se trata de predeterminar, fijar o decidir cuáles deben ser los honorarios del letrado de la parte favorecida por la condena en costas, ya que el trabajo de éste se remunera por la parte a quien defiende y con quien le vincula una relación de arrendamiento de servicio, libremente estipulada por las partes contratantes, sino de determinar la carga que debe soportar el condenado en costas respecto de los honorarios del letrado minutante, pues aunque la condena en costas va dirigida a resarcir al vencedor de los gastos originados directa o inmediatamente en el pleito entre los que se incluyen los honorarios del letrado, la minuta incluida en la tasación debe ser una media ponderada y razonable dentro de los parámetros de la profesión".

Ello se ha traducido en que en muchas ocasiones la parte favorecida por el fallo no es resarcida de la cuantía total de las costas que hubo de soportar por honorarios de abogado pues, en virtud del acuerdo con su abogado, pactó unos honorarios que la tasación de costas considera excesivos por ser superiores a los que el Secretario estime razonables *"dentro de los parámetros de la profesión"*.

Por su parte, el propio legislador contempla que la condena en costas se fije con independencia de la cuantía realmente sufrida cuando, en el art. 139.3 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone que "la imposición de las costas podrá

ser a la totalidad, a una parte de estas o hasta una cifra máxima". De hecho, resulta muy frecuente que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, o de Tribunales Superiores de Justicia como el de Madrid, fijen en la sentencia el límite máximo de la cuantía que pueden alcanzar las costas. Esto no sucede, o resulta excepcional, en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Pero también sucede, en no pocas ocasiones, que los honorarios que se fijan en la tasación de costas son superiores, o incluso muy superiores, a los que la parte favorecida por la condena en costas ha de pagar, o ha pagado, a su abogado.

Esto sucede en los casos en que la parte que reclama la minuta de honorarios del abogado no los ha pagado, ni los va a pagar, porque el abogado está sujeto a una relación de dependencia, mediante contrato laboral o administrativo, con su cliente. De modo que el abogado no va a percibir minuta alguna por su intervención en el concreto proceso judicial, sino que percibe un sueldo o retribución, fija o variable, pero inferior al que resultaría si por sus intervenciones cobrara lo que se recoge en la tasación de costas. Así, la jurisprudencia, como luego se ha contemplado expresamente en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, reconoce la procedencia de abono de la minuta de honorarios del Abogado del Estado aunque resulta evidente que éste no cobra cantidad alguna distinta de la retribución de sus servicios profesionales como funcionario. (Así, por solo citar algunas SSTs de 3 de diciembre de 1996, rec. casación 5343/93). Lo mismo sucede en el caso de abogado al servicio de otras entidades públicas, o de compañías privadas a las que se vincula por un contrato laboral o mercantil cuya retribución no se fije conforme a la minuta que presente para la tasación de costas.

Pero, también sucede así en los casos, no infrecuentes, en que sencillamente los honorarios en principio pactados son inferiores a los que se presentan a tasación de costas. Ya sea porque el pacto entre abogado y cliente contemple que, en caso de vencimiento y de aprobación de la tasación de costas, los honorarios se extiendan a los que su cliente reciba por tal concepto de la tasación de costas (aunque sean superiores a los pactados en principio). Ya sea porque, no habiendo un pacto como el señalado, quede para el cliente la diferencia entre lo que pagó a su abogado y lo que reciba como consecuencia de una

tasación de costas en que, por el concepto de honorario de abogado, se incluye más de lo que se pactó y pagó.

Lo anterior puede suceder, y sucede, porque, con carácter general, la jurisprudencia no exige que se acredite el pacto ni el pago de honorarios del abogado. En efecto, a pesar de que la dicción literal del art. 242 de la LEC hizo, en los primeros años de vigencia de la LEC, que hubiera pronunciamientos judiciales que exigían que se acreditase el previo pago de honorarios al abogado para reclamar su reembolso, la jurisprudencia actual es casi unánime en que no es necesario que se justifique el previo abono de las costas al letrado.

Así, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 2010 (recurso de casación 1167/04), afirma que

"En cuanto a la impugnación a los honorarios del letrado por indebidos por no acreditarse el previo pago por el cliente, procede su desestimación por ser criterio reiterado de esta Sala (AATS 3-12-08, RJ 2009/284, recurso nº 1814/04 y 22-7-08, JUR 2008/385381, REC 1262/02) que el requisito de aportar los justificantes a que dicho precepto [el art. 242 LEC] se refiere no es exigible en materia de honorarios de la defensa y de la representación técnica preceptivas cuando la efectiva intervención de los respectivos profesionales resulte, como en este caso, de las propias actuaciones, sin perjuicio de que sí sea exigible por otros conceptos de los contemplados en el art. 241.1 de la misma Ley, pues de otra forma lo debido por la parte condenada en concepto de honorario de letrado y de derechos de procurador tendría que coincidir con lo pagado por el propio cliente de éstos, desvirtuándose así el sistema previsto en la propia Ley".

Ha habido criterios discordantes. Así, la Audiencia Provincial de Navarra, en sentencia de 4 de marzo de 2005, JUR 2005/267175, considera que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige el previo pago, y no admite la minuta "pro forma" que constituye un "modo usual y comúnmente aceptado de emitir minutas en tanto no es cobrado su importe, a fin de no satisfacer el IVA" por lo que, lógicamente, no figura ningún "recibí". Por ello, dice la

Audiencia Provincial de Navarra, "no habiéndose justificado el pago de los honorarios, no puede concluirse sino que es indebida dicha minuta y por tanto incorrecta su inclusión en la tasación de costas". Pero desde la sentencia del Tribunal Supremo entre otras, de 14 de septiembre de 2001, como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de abril de 2005, JUR 2005/110996, el Tribunal Supremo sentó que no es necesario la aportación de factura, con número, fecha de emisión o firma del profesional, razonando que no se trata de requisitos constitutivos y que tal cuestión es ajena al ámbito de incidente de impugnación. Por tanto, no es necesario la presentación de facturas sino que basta con lo comúnmente llamado "minuta de honorarios", "factura pro forma" o "nota informativa de honorarios".

Por otro lado, la jurisprudencia ha reconocido también la posibilidad de que el letrado minutante, sea otro distinto del que haya intervenido. Así, la sentencia de 5 de febrero de 2014 de la Audiencia Provincial de Madrid, recurso de apelación 621/2012, AC 2014/221, recuerda la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de febrero de 1990, RTC 1990/28, cuando señala que

"El titular del crédito privilegiado ... es la parte contraria beneficiaria de la misma [por la condena en costas] y no los profesionales que la han representado y defendido y, por ello, la circunstancia de quién sea el concreto profesional que haya prestado sus servicios carece de incidencia alguna en la obligación de pago que la resolución judicial ha impuesto al condenado en costas".

Así, también recuerda la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid las resoluciones del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009, recurso de casación 2301/06 o 22 de junio de 2010, recurso de casación 37/03, que señalaban, en el supuesto de que la tasación de costas incluya la minuta de un letrado que no intervino a lo largo de todo el procedimiento, sino tan solo a partir de un determinado momento, que:

"En lo que se refiere a que son distintos los profesionales intervinientes en la actuación minutada y los de la minuta ello no obsta a que proceda la

inclusión en la tasación, porque, aparte de que pueden ser varios los motivos que justifican la eventualidad, lo importante es que al letrado y procurador lo designa la parte y la condena en costas da lugar a un crédito a favor de la parte, y no del profesional, por lo que resulta irrelevante cuál sea el profesional interviniente siendo, por lo demás, la venía una cuestión colegial y no procesal, todo ello sin perjuicio de que la responsabilidad por las costas del incidente caso de que la minuta resultara excesiva recaiga en el letrado que la firmó, y no en el que interviene en la actuación minutada" (igualmente la sentencia de 6 de septiembre de 2010 del Tribunal Supremo, recurso de casación 98/2000, RJ 2010/6952).

De este modo, se contempla que quien firma la minuta no sólo afirma unos honorarios que ni percibió ni pactó, sino que además es personalmente responsable de que esos honorarios, que le son ajenos, resulten excesivos.

IV. LA JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCLUSIÓN DEL IVA EN LAS TASACIONES DE COSTAS

En relación al IVA devengado por los servicios del abogado que interviene en el proceso en defensa de la parte o partes favorecidas por la condena en costas, ha de hacerse referencia a algunas cuestiones que no deben confundirse. En primer lugar, la sujeción a IVA de la retribución de los abogados y la no sujeción a IVA del total de costas objeto de condena. En segundo lugar, la procedencia de la inclusión en la tasación de costas del IVA devengado por los servicios del abogado. Pero, en tercer lugar, deben también hacerse determinadas reflexiones sobre los requisitos formales y las consecuencias de la inclusión del IVA en la tasación de costas.

4.1. La sujeción a IVA de los honorarios de abogado y la no sujeción a IVA de la cantidad total que se fije en la tasación de costas.

La cuestión estrictamente tributaria de la sujeción a IVA de los honorarios de abogado resulta de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley 37/1992, de 28 de diciembre).

El art. 4 de la Ley del IVA dispone que *"estarán sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios a profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen"*, y añade el art. 11 que *"a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes"* y, en particular, *"se considerarán prestaciones de servicios: 1º El ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio"*.

Ahora bien, conforme al art. 7, punto 5º de la Ley, *"no estarán sujetas al impuesto: 5º. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial"*.

En definitiva:

- 1) Con carácter general, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones que por razón de honorarios perciba el abogado en ejercicio de su profesión.
- 2) No obstante, no estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de abogacía efectuadas como consecuencia de una relación de carácter laboral o de carácter jurídico administrativo (consulta DGT 0154-05, de 11 de abril de 2005), como sucede en el caso de los abogados que actúen en base a relación laboral que le una con su defendido, o en el caso de los Abogados del Estado o de los Letrados al servicios de las demás Administraciones Públicas vinculadas a las mismas régimen de relación laboral o funcionarial.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo expuesto, resulta también claro que no están sujetas a IVA las cantidades que se abonen por la parte condenada al pago de las costas, pues el titular del derecho al pago de las costas es la parte favorecida por el fallo y no su abogado, ni su procurador ni ningún otro de los profesionales que intervienen en el litigio.

En efecto, la parte condenada al pago de las costas no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora o acreedora de las costas, sino que está pagando una indemnización a esta última (consultas DGT 0206-5, de 10 de junio de 2005 o V2572-14, de 1 de octubre de 2014). De tal modo que a la percepción del pago de las costas le será aplicable el régimen jurídico de las indemnizaciones y, en este sentido, conforme al art. 78, apartado 3, 1º, de la Ley del IVA, *"no se incluirá en la base imponible: 1º las cantidades percibidas por razón de indemnizaciones, distintas de las contempladas en el apartado anterior que, por su naturaleza y función, no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto"*.

Esto es, como también señala la consulta DGT V0888-14, de 31 de marzo de 2014,

"El pago del importe de la condena en costas por la parte perdedora en el proceso implica la indemnización a la parte ganadora de los gastos en que incurrió, entre otros, por servicios de asistencia jurídica y que son objeto de cuantificación en vía judicial. Habida cuenta de esta naturaleza indemnizatoria, no procede repercusión alguna del tributo por la parte ganadora a la perdedora, ya que no hay operación sujeta al mismo que sustente dicha repercusión. Igualmente, no habiendo operación sujeta a tributación, no procede la expedición de factura a estos efectos, sin perjuicio de la expedición de cualquier otro documento con el que se justifique el cobro del importe correspondiente. Lo señalado anteriormente debe entenderse, en todo caso, sin perjuicio de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios que pudieran haberle sido prestados a la parte ganadora, que ha de percibir las cantidades en concepto de costas judiciales, por empresarios o profesionales que actúen en el ejercicio independiente de su

actividad empresarial o profesional (por ejemplo, abogados y procuradores), con independencia del hecho de que sea precisamente el importe de tales servicios, en su caso, Impuesto sobre el Valor Añadido incluido, el que haya de tenerse en cuenta para determinar las costas judiciales que habrá de satisfacerle la otra parte en el proceso".

En este sentido, la propia DGT cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2005 (recurso nº 3027/1999).

Hasta aquí, por tanto, y en base exclusivamente a la norma tributaria, puede afirmarse que los honorarios de abogado estarán normalmente sujetos a IVA, aunque no siempre (caso de abogado sujeto a su cliente por relación de dependencia laboral o administrativa). E igualmente, ha de afirmarse que, se incluya o no en la tasación de costas el IVA que se hubiera o no devengado por los servicios del abogado, no estará sujeta a IVA la cuantía total que la tasación de costas finalmente suponga, por considerarse, a efectos tributarios, una indemnización. Por ello, el condenado al pago de las costas no tendrá derecho a la entrega de una factura en la que aparezca desglosado el IVA.

4.2. La inclusión en la tasación de costas del IVA correspondiente a los honorarios del Letrado de la parte beneficiada por las costas

La jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha sido unánime en si debe o no de incluirse este IVA en la tasación de costas.

La divergencia de criterio se ha producido, fundamentalmente, entre los tribunales del orden jurisdiccional contencioso administrativo y los del orden civil.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo viene estableciendo que *"la tasación de costas alcanza exclusivamente los honorarios del letrado y derechos y suplidos de los procuradores, siendo ajena a la misma toda cuestión relativa a la procedencia o no de la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido"* (sentencia de la Sala Tercera de 18 de junio de 2003, incidente recurso de casación 4978/1997), insistiendo en que "es

indebida la inclusión del IVA en la tasación de costas que, por tanto, habrá de excluirse de la misma" (sentencia de 16 de febrero de 2004, recurso de casación nº 3427/1998). Así también sentencia de 14 de diciembre de 2006 (recurso de casación nº 2038/2003) o el auto de 11 de febrero de 2009, recurso de casación 3196/2005), todas ellas consideradas en la sentencia de la Sala Tercera de 20 de enero de 2011, recurso de casación de interés de Ley 75/2009.

La Sala de lo Civil, sin embargo, en general, ha considerado que sí debe incluirse el IVA sobre los honorarios devengados por el letrado minutante. En este sentido el acuerdo de 4 de abril de 2006 de los Magistrados de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, reunidos en Junta General, decidió incluir el IVA en las tasaciones de costas, *"siguiendo el criterio de la restitución in integrum, manteniéndose así lo que ya venía siendo un criterio de la Sala en este extremo"*. En este sentido STS, Sala de lo Civil, 18 de septiembre de 2006, RJ 2006/6363), o auto de 6 de noviembre de 2012 (recurso de casación 1834/2010, RJ 2013/900), considerando que *"el IVA se suma a los honorarios y forman un todo con él"* (como apunta la sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Civil de octubre de 2008, recurso de casación 2754/2004, RJ 2008/5676), si bien, insistiendo siempre en que:

"El tema es polémico, y debe resolverse en el sentido de que es ajeno al ámbito del conocimiento de este Tribunal en sede de tasación de costas. No corresponde a este orden jurisdiccional civil resolver los debates sobre la procedencia del impuesto, sujeto pasivo, base imponible y tipo aplicable (SS 31 de mayo de 2006, RJ 2006/3322, 13 de julio, RJ 2007/534, y 7 de noviembre de 2007, RJ 2007/8421, entre las más recientes), como no cabe pretender que interprete exclusivamente preceptos de orden fiscal (SS de 13 de noviembre de 2006 y 26 de noviembre de 2007 [RJ 2008/28]), y si bien puede adoptar decisiones en algunos aspectos (cuando se trata de cuestión accesoria -SS de 27 de octubre de 2005 [RJ 2005/8040]; 31 de mayo [RJ 2006/3322]; 12 de julio [RJ 2006/4508] y 29 de septiembre de 2006 [RJ 2006/6564]; 6 de marzo [RJ 2007/1533] y 7 de noviembre de 2007 [RJ 2007/8421]-; o aplicación de la cláusula contractual en la que el comprador

asume el pago del IVA -S de 27 de enero de 1996 [RJ 1996/733]-) tal posibilidad no cabe extenderla a temas complejos como el que se suscita en la impugnación y menos todavía cabe hacerlo dentro de un procedimiento incidental cuya finalidad es exclusivamente liquidar la cantidad total a que asciende una condena en costas, a fin, en su caso, de complementar el título ejecutivo correspondiente (art. 517.2.9 LEC). Y sin que quepa la pretendida indefensión por la parte impugnante de la tasación porque, con independencia de la responsabilidad que pueda derivarse para el que exige el IVA de un doble cobro, el ordenamiento jurídico arbitra los medios adecuados para obtener el reembolso".

Esta diferencia de criterio entre los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de lo Civil no parece tener amparo en los textos legales. Pues, aunque es cierto que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa contiene disposiciones específicas sobre las costas en su artículo 139 (que, entre otras cosas, amparan el extendido criterio judicial de establecer en Sentencia una cifra máxima), tal disposición no contiene una regla especial respecto del IVA y, además, en línea con lo establecido en la Disposición Final Primera de la misma Ley, dispone su art. 139.6 que "las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil".

4.3. Cuestiones que pueden plantearse como consecuencia de incluir en todo caso el IVA de los honorarios de Abogado

La forma en la que incide, o puede incidir, el IVA soportado en el patrimonio del vencedor es distinta si, habiéndole sido repercutido el IVA, puede luego beneficiarse de su descuento o devolución. Y depende también de en qué medida pueda hacerlo.

En este sentido, resulta ilustrativa la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2011. Se trata de una sentencia que insiste en que no procede incluir en la tasación de costas el IVA devengado por los servicios del Abogado, pero es de particular interés porque, citando su anterior Auto de 7 de noviembre

de 2007, señala las cuestiones tributarias que habrían de analizarse, en el incidente de tasación de costas, si se fuera a incluir el IVA de los abogados:

- a) La cuestión de si en el caso concreto los honorarios del Abogado están o no sujetos a IVA.- Recuerda el Tribunal Supremo que, como hemos apuntado más arriba en este informe, los honorarios del Abogado no siempre están sujetos a IVA. En efecto, dice la Sala que:

"Incluso en la hipótesis de que admitiéramos, a efectos dialécticos, que el pago efectuado por los clientes a sus letrados y procuradores resultara ser, por el juego de la repercusión del impuesto, uno de los 'gastos del proceso' (esto es, uno de los desembolsos que tienen su origen 'directo e inmediato' en la existencia de dicho proceso) incluible en el elenco de partidas que pueden calificarse de costas según el citado artículo 241 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, decidir si dicho 'pago' puede figurar en una tasación singular, cuando los clientes-repercutidos sean declarados acreedores del crédito derivado de la condena en costas, exigiría previamente:

Analizar si en cada caso procedía o no la repercusión de dicho tributo y si ésta se ha efectuado de modo correcto o incorrecto, por parte del profesional, respecto del obligado a soportarlo.

De conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido están sujetas a él las prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad (empresarial o profesional) y su base imponible constituida por el importe total de la contraprestación de dichas operaciones. Siendo cierto que los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido (en este caso los abogados y procuradores que prestan sus servicios jurídicos) deben repercutir íntegramente el importe de aquél sobre las personas para quienes hayan realizado la operación gravada, éstas quedan obligadas a soportarlo sólo si la repercusión se ajusta a lo dispuesto en la normativa reguladora del

impuesto, incluidas determinadas exigencias formales de tipo documental que ahora no es del caso reseñar (deberes de expedir y entregar facturas con consignación separada de la base imponible, además de otras menciones personales) dentro de un régimen que, por lo demás, prevé ciertos supuestos de no sujeción y determinadas exenciones subjetivas y objetivas (algunas de ellas aplicables a servicios prestados por los Letrados que intervienen en los litigios).

Habría que analizar, pues, por ejemplo y entre otras cuestiones, si la actividad del letrado minutante ha devengado el impuesto (lo que no siempre sucederá, pues variará en función de su régimen de dependencia respecto de la parte favorecida por la condena en costas, o si se trata de un Letrado al servicio de las Administraciones Públicas) y si concurren los presupuestos de no sujeción o las pertinentes exenciones subjetivas y objetivas. “

- b) La cuestión de si en el caso concreto el IVA no supone un coste para el que lo soporta por cuanto, siendo sujeto pasivo del IVA, y en base al carácter neutro de este impuesto, puede luego deducirlo del IVA devengado.- En efecto, dice la Sala que:

"Superado ese primer análisis, aún habría que comprobar si el cliente-repercutido que ha satisfecho la cuota del impuesto, tras el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos antes reseñados, ha podido o puede ulteriormente, a su vez, deducir su importe por tratarse de un sujeto con actividad empresarial o profesional en el seno de la cual o para cuyo desarrollo ha recibido los servicios jurídicos correspondientes. Dichos sujetos, como es bien sabido, pueden deducir de las cuotas del Impuesto del Valor Añadido devengadas por operaciones gravadas las cuotas soportadas por la prestación de servicios o la entrega de bienes que se les hayan suministrado.

[...] Las razones generales que han llevado a esta Sala a mantener la tesis adversa, antes expuesta, están ligadas a las dificultades de todo tipo que supondría abordar en el seno de un incidente de estas características el análisis de las referidas cuestiones tributarias.

El caso de autos es una buena muestra al efecto. La parte que en este litigio ha satisfecho la cuota repercutida del impuesto y que pretende que le sea "devuelta" por el vencido en costas es precisamente una sociedad mercantil que actuó en el pleito para defender sus intereses comerciales.

Siendo este el caso -esto es, dado que la cuota repercutida puede ser objeto de la consecutiva deducción, como es lo habitual en el tráfico económico y está previsto en la normativa reguladora del tributo- el pago del Impuesto del Valor Añadido que haya podido realizar dicho cliente-repercutido no le supondrá ningún coste económico (en virtud de la neutralidad del citado tributo), de modo que la exigencia de que el vencido en costas le "devuelva" la cuota tributaria repercutida -pero deducible o ya deducida- supondría un enriquecimiento sin causa de aquél.

En tales supuestos la cuota del impuesto no constituye ni real ni económicamente un 'gasto' para quien, habiéndola satisfecho en virtud del mecanismo de la repercusión que le hubiera hecho el anterior sujeto pasivo, la deduce o la puede deducir ulteriormente.

Insistimos en que estas cuestiones de orden sustantivo y adjetivo presentan o pueden presentar problemas que desbordan el restringido ámbito en el que se mueve la tasación de costas. El Tribunal debe limitarse a determinar si las minutas de los profesionales, a efectos de su inclusión en el concepto 'tasación de costas' al que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, son debidas o indebidas, excesivas o no, pero no extender su decisión a otros problemas derivados del devengo, la repercusión y la eventual deducción de este impuesto o a cualquier otra cuestión de naturaleza tributaria".

En definitiva, la Sala de lo Contencioso Administrativo se funda en lo complicado de estas cuestiones para ratificar su criterio de que no puede incluirse el IVA de los abogados en la tasación de costas por cuanto ello obligaría a examinar precisamente tales cuestiones.

Esto también se ha planteado a los tribunales del orden jurisdiccional civil, que también han considerado que se trata de cuestiones que no pueden resolverse en el incidente de tasación de costas pero para llegar a una conclusión contraria a la de la Sala de lo Contencioso Administrativo: que sin entrar en esas cuestiones sí debe incluirse el IVA.

En este sentido, la SAP Madrid Sentencia 302/2011, de 30 de mayo, JUR 2011, 237608, se refiere a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) exponiendo que:

"Partiendo de la incuestionable inclusión, en las tasaciones de costas, del IVA. correspondiente a los honorarios de los profesionales que intervienen en los procesos, ha de examinarse, si esta regla general, ha de incumplirse en el presente caso, atendiendo a las razones aducidas por el apelante. En el decreto apelado, se contiene una amplia cita de la STS. (Sala 1ª) de 6 de Abril de 2.009, que resuelve un supuesto idéntico al presente, esto es, en palabras de dicha sentencia, "que la sociedad favorecida por la condena en costas desarrolla una actividad empresarial, que le permite repercutir el IVA en su giro mercantil, por lo que, al poder resarcirse por compensación, no sufre perjuicio alguno, resultando un impuesto neutro". Referida sentencia resuelve la cuestión, manteniendo la procedencia de incluir el IVA. en la tasación de costas y lo justifica con el siguiente razonamiento: "La cuestión es polémica y debe resolverse en el sentido de que es ajena al ámbito de conocimiento de este Tribunal en sede de tasación de costas. No corresponde a este orden jurisdiccional civil los debates sobre la procedencia del impuesto, sujeto pasivo, base imponible y tipo aplicable (Sentencias de 31 de mayo de 2006, 13 de julio y 7 de noviembre de 2007 , entre las más recientes), como no cabe pretender que interprete exclusivamente preceptos de orden fiscal (Sentencias de 13 de noviembre de 2006 y 26 de noviembre

de 2007) y si bien puede adoptar decisiones en algunos aspectos (cuando se trata de cuestión accesoria -- Sentencias de 27 de octubre de 2005 , 31 de mayo , 12 de julio y 29 de septiembre de 2006 , 6 de marzo y 7 de noviembre de 2007 --; o aplicación de cláusula contractual en que el comprador asume el pago del IVA -- Sentencia de 27 de enero de 1996 --), tal posibilidad no cabe extenderla a temas complejos como el que se suscita en la impugnación y menos todavía cabe hacerlo dentro de un proceso incidental cuya finalidad es exclusivamente liquidar la cantidad total a que asciende una condena en costas, a fin, en su caso, de complementar el título ejecutivo correspondiente. Y sin que quepa apreciar indefensión para la parte impugnante de la tasación porque, con independencia de la responsabilidad que pueda derivarse para el que exige el IVA de un doble cobro, el ordenamiento jurídico arbitra los medios adecuados para obtener el reembolso".

.....

La aplicación al caso de anterior doctrina jurisprudencial, nos lleva, necesariamente, a la desestimación del presente recurso, no sin antes señalar que en el ámbito civil, la jurisprudencia es fuente del ordenamiento jurídico (artículo 1.6 del Código Civil)."

El criterio de la Sala de lo Civil de Tribunal Supremo, en el sentido de que, aunque la indemnización no este sujeta a IVA, conforme a la legislación tributaria y a la doctrina de la Dirección General de Tributos, la tasación de costas sí debe incluir el IVA devengado por los servicios del Abogado, no obstante ser distinto el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo, se reitera en el reciente ATS, de la Sección Primera, de 15 de Julio de 2015 (Recurso de Casación 2281/2012), que señala que:

"la segunda cuestión que se plantea en este recurso queda reducida a la inclusión en la tasación de costas del IVA de la cantidad minutada por la letrada D^a Laura , que

la parte recurrente entiende indebida con base en que la Dirección General de Tributos, en respuesta a una reciente consulta vinculante de 31 de marzo de 2014, habría aclarado definitivamente que las tasaciones de costas no devengan IVA porque el IVA es un impuesto que grava la prestación de bienes y servicios y, en términos tributarios, los condenados en costas no pagaban por recibir un servicio sino que pagaban una indemnización a la parte contraria, indemnización que no es hecho imponible del IVA.

Esta argumentación se rechaza por ser constante y reiteradísima la doctrina de esta Sala que considera incluíble en la tasación de costas el IVA de los honorarios del letrado -también de los derechos del procurador- (SSTS 20-9-06 , 12-7-06 , 27-4-06 , 30-3-06 , 1-4-05 , 9-12-04 , 24-11-04 , 26-11-03 , 14-5-03 , 8-4-03 y 15-2-03 , entre otras), y esta doctrina ha de seguir aplicándose, pese al respetable y diferente criterio de otras Salas de este Tribunal Supremo o de órganos administrativos sobre la misma cuestión, porque el crédito nacido de la condena en costas a favor de la parte vencedora se traduce en el reintegro de unos gastos que esta ha tenido que soportar mediante el pago de unos servicios profesionales que devengan el impuesto de que se trata, así como porque tales cuestiones, tal y como indica la sentencia de esta Sala de fecha 6 de abril de 2009 (recurso de casación nº 1265/2000), deben resolverse en el sentido de que son ajenas al ámbito de conocimiento de este Tribunal en sede de tasación de costas"

En definitiva, la doctrina de la jurisprudencia de los tribunales de lo civil es clara aunque, ciertamente, resulta difícil mantener que la finalidad de la condena en costas sea la restitución de los gastos sufridos y, a la vez, mantener en todo caso la inclusión del IVA de los abogados. Pues este IVA puede no haber supuesto un gasto para el cliente (lo que ocurrirá si hubiera podido deducirse fiscalmente el IVA soportado, sea total o sea parcialmente en aplicación de los regímenes especiales contemplados en la norma tributaria) o puede no haberse devengado, por tratarse de un abogado que está vinculado

a su cliente por una relación de dependencia, laboral o administrativa. O puede incluso que, resultando procedente el devengo del IVA, sencillamente no se haya pagado (porque, contra lo establecido en la norma tributaria, se haya producido de facto una no repercusión del impuesto con la factura correspondiente)

V. EL PROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

La contradicción, expuesta, entre unos pronunciamientos judiciales y otros, particularmente entre los pronunciamientos de los tribunales del orden jurisdiccional civil y del orden jurisdiccional contencioso administrativo, exigen que el legislador se pronuncie sobre la materia.

En este sentido, el Informe del Consejo General de la Abogacía Española de 13 de junio de 2013 se refería a la conveniencia de la modificación del art. 243 de la LEC para prever, en relación a los honorarios de abogado y procurador incorporados a la tasación de costas, la inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Así, el Proyecto de Ley de Reforma de Ley de Enjuiciamiento Civil, que fue adoptado por acuerdo de la mesa de la cámara del Congreso de los Diputados de 3 de marzo de 2015, y a probado por esta Cámara el pasado mes de Junio, da nueva redacción al art. 243.2 de la LEC y precisa, en lo que ahora interesa, en el último inciso del apartado 2 del art. 243 que:

"En las tasaciones de costas, los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido que no se computará a los efectos del apartado 3 del art. 394"

VI. LA CONVENIENCIA DE MODIFICAR EL PROYECTO DE LEY

Ciertamente la modificación del art. 243 de la LEC resulta fundamental, conforme al Informe que emitió el Consejo General de la Abogacía Española antes referido, para evitar que unos tribunales de justicia sí incluyan el IVA en la tasación de costas y otros no. Esto

resulta necesario para la unificación de los criterios de todos los tribunales, y para que esa unificación de criterios se haga a favor de la doctrina que considera procedente la inclusión (con la finalidad, explicitada por la jurisprudencia de lo civil, de restituir a la parte los gastos sufridos y, así, el gasto que le supone el pago del IVA).

Sin embargo, habría de reflexionarse sobre el acierto de la redacción que se propone en el proyecto de reforma, por cuanto su propuesta actual supone incluir el IVA aun cuando no se haya de soportar por quien reclame las costas, y cuando la parte que soportó el IVA pueda compensarlo con el IVA que hubiera devengado en su actividad, o pueda obtener su devolución, sea total o parcialmente, conforme a la norma tributaria de aplicación.

Esto es, debiera plantearse una reflexión sobre la conveniencia, o no, de precisar que esa inclusión no se mantenga en el supuesto de que no se hubiera devengado IVA, o en supuesto de que no se hubiera repercutido efectivamente, o en el caso de que, habiéndose devengado y repercutido el IVA, la parte beneficiada por la condena en costas, que hubiera soportado el IVA, pudiera no obstante recuperarlo, sea por vía de compensación o de devolución, conforme a las normas tributarias de aplicación.

Si lo que se quiere mantener es que la condena en costas, y su tasación, persiguen exclusivamente el resarcimiento, dentro de parámetros razonables, del gasto materialmente sufrido por la parte beneficiada por la condena, el legislador habría de prever que la inclusión del IVA dependiera de que el pago de honorarios de abogado, en el caso concreto, estuviera sujeto a IVA y no exento; de que el IVA haya sido efectivamente repercutido y, así, soportado; y de que quien soportó el IVA, y reclame su reembolso, no lo hubiera deducido, o pudiera deducirlo, total o parcialmente, en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Ahora bien, tal precisión legislativa determinaría que para tasar las costas, y decidir sobre su impugnación, hubieran previamente de examinarse las específicas condiciones, de carácter tributario o patrimonial, que concurrieran en la parte beneficiada por las costas y en su abogado. Ello condenaría al procedimiento de tasación de costas a una tramitación mucho más compleja. Pues habrían de discutirse, y acreditarse, las decisivas circunstancias,

de carácter tributario, patrimonial y cuantitativo, de las que se hacen depender, en la norma reguladora del IVA, la sujeción, las exenciones, el devengo, los derechos a deducción o compensación, la aplicación de los regímenes especiales de devolución o deducción parcial, su cuantificación, etc.

Ante esta disyuntiva entre incluir siempre el IVA, a pesar de que pueda producirse un enriquecimiento injustificado del favorecido por la condena en costas; o no incluirlo nunca, con el evidente perjuicio de quien no debiera soportar los gastos de un proceso del que no es responsable; o analizar cada caso concreto, haciendo muy complejo el procedimiento de tasación, y atribuyendo la competencia para su decisión a órgano particularmente especializado, parece que pueden diferenciarse algunas de las cuestiones expuestas.

En este sentido, no parece compleja la determinación de si el letrado realiza su actividad por cuenta propia o si está sujeto a una relación de dependencia laboral o administrativa y si concurren causas de exención. De modo que fácilmente podría excluirse el IVA en caso de no sujeción o de exención.

Podría también excluirse el caso de que, actuando el abogado por cuenta propia y, así, devengándose el IVA, este no se hubiera repercutido de hecho. Esto exigiría que, para incluir el IVA en la solicitud de tasación de costas, se acreditara su previa repercusión mediante la factura correspondiente. Sin embargo esta opción legislativa, además de contraria a la jurisprudencia actual que no exige la acreditación del previo pago de los honorarios, ni así de su facturación, olvidaría que, aunque hubiera habido un incumplimiento de la norma tributaria, el devengo del tributo se habría producido y podría en cualquier momento exigirse. Esto es, las mismas razones que señala la jurisprudencia más arriba citada, que decidió no exigir la acreditación del previo pago de los honorarios de abogado, conducen a no considerar necesaria la previa y efectiva repercusión del IVA para que pueda ser reclamada: que la obligación del pago de honorarios y de IVA resulta de la intervención del profesional que consta en las actuaciones. En definitiva, lo importante es si nace una obligación de honorarios (e IVA) para la parte, no si ha satisfecho o no esa obligación, que en su día podrá exigir el acreedor (la Hacienda Pública o quien repercuta el tributo).

Mucho más complejo sería, como se ha dicho, exigir que se acredite que la repercusión del IVA ha resultado neutra para la parte, o exigir que se acredite en qué cuantía o porcentaje haya resultado neutra. Pues, como se ha dicho, ello exigiría una sustancial modificación del procedimiento, y de la competencia del órgano decisor, que permitiera en la tasación de costas la aportación de los necesarios elementos de juicio.

Por otro lado, ha de considerarse que, aunque es cierto que la inclusión del IVA cuando no se ha acreditado su pago efectivo, o cuando resulte neutro para la parte, puede provocar un enriquecimiento del favorecido por las costas, la jurisprudencia, y el propio legislador ya ha contemplado supuestos en que se incluya en la tasación de costas partidas que no se han soportado por la parte favorecida por el fallo. Así, la jurisprudencia arriba citada (sobre costas en caso de abogado sujeto a relación laboral o administrativa) o el art. 13 de la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas cuando dispone que *“La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus Organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales.”*).

Por lo demás, si bien es cierto que quien ha soportado el IVA que le resulte fiscalmente neutro se enriquecerá con el reembolso que por tal concepto le haga la parte condenada en costas, es también cierto que se trata de un enriquecimiento de quien no resulta responsable del litigio, sino que ha sufrido el litigio, sus gastos y sus inconvenientes y perjuicios. Y quien sufre el correlativo empobrecimiento es el responsable del litigio a cuyas costas fue condenado.

Por todo lo anterior, lo que parecería aconsejable es que la nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil contemplase la inclusión del IVA siempre que este se hubiera devengado, sin excluirlo en los casos en que aún no se hubiera repercutido e independientemente de los efectos tributarios que la repercusión tuviera en el patrimonio y situación fiscal de la parte.

VII. CONCLUSIONES

Conforme a todo lo anterior, debe concluirse que las divergencias de los criterios jurisprudenciales, que aún subsisten, hacen necesaria una nueva redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto se refiere a la Inclusión del IVA de los abogados en la tasación de costas.

Debe, señalarse que, con tal finalidad, se incluye ya en el Proyecto de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente en tramitación la propuesta de que el art. 243.2 precise que

"En las tasaciones de costas los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido que no se computará a los efectos del apartado 3 del art. 394".

Asimismo, debe concluirse que, aunque la inclusión del IVA en la tasación de costas no debiera hacerse depender de que se acredite su previo pago y repercusión, ni del carácter neutro o no que tenga para la concreta parte favorecida por el fallo, si podría aprovecharse la reforma para precisar que la inclusión del IVA se producirá sólo cuando el IVA se haya devengado por tratarse de abogado no sujeto a relación de dependencia por vínculo laboral o administrativo.

Por lo anterior, se propone una nueva redacción del 243.2 LEC que, complementando lo previsto en el Proyecto de Reforma actualmente en tramitación, precise que

"En las tasaciones de costas los honorarios de abogado y derechos de procurador incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido si este se hubiera devengado. El referido Impuesto sobre el Valor Añadido no se computará a los efectos del apartado 3 del art. 394".